



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 279

Bogotá, D. C., martes, 19 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2023 SENADO - 073 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2023 SENADO - 073 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA".

I. Trámite de la iniciativa.

El presente Proyecto de Ley fue radicado en la Cámara de Representantes el 27 de julio de 2022 por el Senador Alejandro Alberto Vega Pérez y los Honorables Representantes a la Cámara Óscar Hernán Sánchez León, Dolcey Óscar Torres Romero, Jairo Humberto Cristo Correa, Germán Rogelio Roza Anís y Hugo Alfonso Archila Suárez.

El texto radicado del Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 937 de 2022.

El Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 21 de marzo de 2023. La Plenaria de dicha Corporación aprobó esta iniciativa en sesión del 1 de agosto de 2023.

El texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes fue debidamente publicado en la Gaceta 1161 de 2023.

Mediante oficio del 8 de septiembre de 2023 la Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, Presidida por el H. Senador Germán Alcides Blanco Álvarez, designó al suscrito Senador como Ponente para este Proyecto de Ley.

II. Objeto del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley tiene por objeto fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.

III. Audiencia Pública

De conformidad con la proposición aprobada por la Comisión Primera, el 14 de marzo de 2024 se llevó a cabo en esta célula legislativa una Audiencia pública en la que se escucharon las opiniones sobre este proyecto de Ley, en los siguientes términos:

1. Juan Carlos Monje - Alto Comisionado de los derechos humanos ONU

Algunos de los desafíos que enfrentan los personeros y personeras son las amenazas, agresiones, homicidios, ser la primera línea en favor de la convivencia y el bienestar de la población. Es necesario

apoyar una estrategia que fortalezca la labor de las personerías municipales en la promoción y protección de los derechos humanos, basada en los principios fundamentales de la institución y consagrados en la constitución política de Colombia.

2. Jesualdo Arzuaga Ramírez - Director FENALPER

Las personerías municipales trabajan en una situación precaria, especialmente en áreas con escasos recursos, donde cumplen una gran cantidad de funciones sin contar con el apoyo necesario, en el que a veces los personeros han tenido que atender a ciudadanos en parques y plazas debido a la falta de recursos y apoyo por parte de las autoridades locales. Así mismo, hay un riesgo que enfrentan en varios departamentos del país debido a amenazas contra su vida e integridad.

Fortalecer las personerías municipales es fortalecer el Estado de derecho y los municipios, ya que representan la puerta de entrada a los servicios del Estado para todos los ciudadanos, especialmente los más vulnerables y enfatizó la importancia de proteger la meritocracia en la elección de los personeros.

3. Luis Gabriel Degiovanni - Personero de Montería, Córdoba

Avanzar en la reivindicación del Ministerio Público de base y fortalecer las personerías mejorando el área presupuestal y la gestión administrativa a través de las entidades territoriales, tendrá un impacto directo en la promoción y garantía de los derechos humanos de los ciudadanos.

4. Julián James - Presidente de la asociación de personeros y presidente de San Sebastián, del departamento del Cauca

La falta de recursos impide la contratación de personal humano, como el de los secretarios y secretarías que desempeñan un papel crucial en el trabajo de la personería. En muchos municipios, estos profesionales son fundamentales, ya que mientras el personero está en el campo atendiendo las necesidades de la comunidad y velando por sus derechos en áreas como educación, salud y servicios públicos, el equipo en la oficina de la personería está llevando a cabo tareas esenciales de la misma

5. Esteban García - Delegado asociación de personeros de Antioquia

Los personeros cumplen el compromiso que tienen con las funciones encomendadas por la Constitución y la ley, y a veces con la falta de herramientas adecuadas para cumplirlas, lo hacen con esfuerzo y la buena voluntad.

<p>La complejidad de las situaciones que enfrentan en sus territorios, son como la crisis de salud, la prestación deficiente de servicios públicos, las necesidades de los migrantes y las víctimas del conflicto armado, pero no tienen suficientes recursos para cubrir todas las necesidades.</p> <p>6. Jorge Armando Bohórquez - Personero de Ocaña, Norte de Santander y Presidente de Asopersoneros del Catatumbo</p> <p>Los personeros de la región del Catatumbo, trabajan con las uñas y es increíble que el personero que tiene una labor activa en el territorio para salvaguardar los derechos fundamentales de la comunidad, tengan que luchar para obtener los recursos necesarios para funcionar adecuadamente, debido a las dificultades administrativas que enfrentan, desde la falta de suministros básicos hasta la necesidad de representar la institucionalidad en situaciones de riesgo, como bloqueos de carreteras y protestas.</p> <p>La presencia de las FARC en la región del Catatumbo, hace que la labor de los personeros en la protección de los derechos fundamentales en una región marcada por secuestros, amenazas y desplazamientos forzados, sean negociadores de paz.</p> <p>7. Sergio Andres Acosta - Personero de Paipa, Boyacá y delegado de la Asociación de personeros de Boyacá</p> <p>Las personerías se ven enfrentadas a nuevas responsabilidades asignadas por leyes y constituyen la voz y garantía de quienes no pueden defenderse, cumpliendo funciones asignadas sin los recursos adecuados, como la atención a personas en situación de discapacidad, la toma de declaración de víctimas del conflicto armado y el registro de migrantes venezolanos en la página de Migración Colombia y la capacidad institucional para cumplir con las tareas asignadas, como la verificación de recursos públicos y las comisiones encargadas por otras entidades públicas.</p> <p>8. Yesid Javier Roa - Personero de Cacota, Norte de Santander</p> <p>Sufrimos una falta de apoyo político para fortalecer las personerías, en contraste con el apoyo que se ha visto a favor de los proyectos de ley para fortalecer la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>La pandemia afectó el funcionamiento de las entidades estatales, con cierres prolongados de la Unidad de Víctimas, la Procuraduría y la Contraloría, dejando a las personerías con mayores responsabilidades sin recursos suficientes. De igual manera, la problemática migratoria en el área metropolitana de Norte de Santander, con una población migrante significativa que genera diversos problemas sociales y de seguridad.</p>	<p>9. Sergio Bejarano - Personero de Subachoque, Cundinamarca</p> <p>Es necesario mejorar los recursos apropiados para el presupuesto de las personerías, si bien es cierto los que pertenecen a los municipios grandes tienen mayores recursos, así mismo tiene una demanda mayor para su funcionamiento debido a los múltiples desafíos que hay que afrontar con las limitaciones que se han impuesto en la ley.</p> <p>Los personeros han sido olvidados, ni cuando tienen amenazas se acuerdan de ellos, son autores marginados, alejados y que trabajan con las uñas para cumplir con la defensa de los derechos humanos.</p> <p>10. Orlin Uriel Urazan - Personero de San Pablo de Borbur, Boyacá</p> <p>La situación caótica que enfrenta su municipio, especialmente en el contexto de la minería de esmeraldas, donde el Ministerio Público, representado por la personería municipal, debe velar por los intereses de los mineros tradicionales, a pesar del conflicto y del temor, es el representante de la comunidad.</p> <p>Hay una necesidad de contar con más recursos y apoyo para poder cumplir con las numerosas funciones asignadas a las personerías municipales, incluyendo la visita a personas privadas de la libertad y la adjudicación de apoyos a personas en situación de discapacidad, además del rol de ser agentes de paz y tranquilidad en las comunidades locales.</p> <p>11. Óscar Rivera Ortiz - Personero de Ubaque, Cundinamarca</p> <p>El personero actúa como representante y defensor de los derechos fundamentales de los ciudadanos, desempeñando un papel crucial como aliado y consejero en momentos de dificultad. La verdadera satisfacción para él llega cuando se logran resultados concretos mediante tutelas y peticiones. Sin embargo, las limitaciones económicas representan un obstáculo significativo, especialmente en comunidades distantes de la cabecera municipal, dificultando así su capacidad para cumplir con eficacia su labor.</p> <p>Es necesario fortalecer no solo económicamente a las personerías, sino también en términos de formación académica, en el cual se sugiere modificar el artículo correspondiente para que todas las universidades públicas puedan ofrecer programas de formación para personeros municipales, especialmente en temas disciplinarios, para abordar las necesidades y deficiencias que enfrentan en su labor diaria.</p>
<p>12. Diógenes Quintero Amaya - Representante a la Cámara</p> <p>Los personeros municipales como mediadores cercanos entre el gobierno y las comunidades, en su labor de defensa de los derechos humanos y la resolución de necesidades comunitarias.</p> <p>El proyecto de ley significa paz, ya que garantiza el acceso a los derechos humanos y fundamentales en los territorios. Y un mayor presupuesto para las personerías permitiría más personal para defender los derechos humanos y descargarse de otras funciones para enfocarse en las necesidades de las comunidades.</p> <p>13. Franklin Castañeda - Delegado del Ministerio del Interior, director de derechos humanos</p> <p>Desde el Ministerio del Interior resaltamos la labor de los personeros, la necesidad de reconocerlo y hacer un llamado a la sociedad y al conjunto del Estado para respaldarlo, así mismo, hay conciencia de que se requiere un compromiso del gobierno, del congreso y de los órganos de control para su fortalecimiento, por lo tanto, este proyecto, es el primer paso necesario, pero no el único para fortalecer el rol de las personerías.</p> <p>El Gobierno Nacional reconoce la labor fundamental de los personeros en los territorios, quienes se enfrentan a múltiples funciones, como la atención humanitaria, la defensa de los derechos humanos y la gestión de situaciones de riesgo a las cuales se enfrentan, claramente en los territorios más apartados es donde se vive mayor el conflicto armado, por lo tanto, la situación es dramática y requieren una fortaleza.</p> <p>Propuso realizar una mesa de trabajo entre el Congreso, el gobierno, Naciones Unidas, FENALPER para revisar la situación de las personerías y poder trabajar en la serie de iniciativas adicionales para mejorarlas y dejarle al Estado, a la comunidad unos órganos de control territoriales, bastantes robustas.</p> <p>IV. Justificación</p> <p>A partir del desarrollo normativo que ha tenido Colombia desde la Constitución Política de 1991, en el marco de los principios, fines y valores del modelo de Estado Social de Derecho, a las personerías municipales y distritales se les han asignado una gran cantidad de funciones de la mayor importancia para la protección de los derechos de la ciudadanía, particularmente en beneficio de aquellas</p>	<p>personas en condiciones de vulnerabilidad, resultando un apoyo fundamental para entidades como la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Hoy en día las personerías desempeñan un rol preponderante en la sociedad, en distintos ámbitos, además de los ya señalados, al contribuir en la preservación de la institucionalidad local, la moral, la democracia, la transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como en varios aspectos relacionados con la paz de nuestro país.</p> <p>Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo con las normas relacionadas con las condiciones administrativas y financieras aplicables a estos importantes organismos de control. Por esta razón, el presente proyecto de ley busca que las condiciones administrativas y financieras de las Personerías Distritales y Municipales estén acordes a las enormes responsabilidades jurídicas y sociales que ejercen los personeros, entre otras, como agentes del Ministerio Público, Defensores del Pueblo, Veedores del Tesoro y en general, garantes y promotores del respeto por los derechos humanos en sus respectivas jurisdicciones. En consecuencia, este proyecto de ley propone fortalecer esta institución, para brindar apoyo en el control y seguimiento de algunos temas de la mayor trascendencia.</p> <p>Al fortalecer la estructura y recursos necesarios para el óptimo desempeño de todas las importantes funciones atribuidas a las personerías, se obtendrá como resultado una institución fortalecida, con una organización funcional y administrativa acorde y ajustada a su responsabilidad, que finalmente redunde en un enorme impacto positivo a favor de las comunidades, especialmente de los municipios con menores recursos.</p> <p>Además de la Constitución Política y las diferentes normas que han asignado funciones a las personerías municipales y distritales, entre otras, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 11 de 1986, la Ley 3 de 1990, la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras –Ley 1448 de 2011, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2014, sin que estas se acompañen de herramientas financieras y administrativas que permitan el cumplimiento efectivo de sus funciones.</p> <p>A su vez sin importar su categoría, presupuesto y personal, las personerías deben desempeñar funciones según el estatuto del personero clasificadas en Funciones misionales, complementarias, delegadas y accesorias a saber:</p> <p>a. Como Ministerio Público entre las funciones de los personeros se encuentran las siguientes:¹</p> <p>¹ Manríquez Alfredo. 2012. Estatuto del Personero Municipal- Una guía práctica para la buena gestión de los personeros municipales. Disponible en https://www.personeriacali.gov.co/sites/default/files/imce/descargas/estatuto-personero.pdf</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Vigilar el cumplimiento de las normas del Estado social de derecho e interponer las acciones y recursos correspondientes. - Defender los intereses de la sociedad. - Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales. - Ejercer la función disciplinaria. - Ejercicio del ministerio público ante autoridades judiciales y administrativas. - Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales - Intervenir en los procesos de policía cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención - Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley - Rendir anualmente informe de su gestión al concejo y a la comunidad exigir información necesaria para el cumplimiento de sus funciones - presentar al concejo proyectos de acuerdo sobre la materia de su competencia - Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes. - Interponer la acción popular y de grupo. - Vigilancia a los servicios públicos. - Funciones del personero frente a la población carcelaria obligación de la protección y del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. - Ejercer veeduría sobre las sesiones virtuales de los concejos municipales. - Fomentar el control social de la gestión pública - Velar por el cumplimiento de los derechos ciudadanos frente a la administración pública. - Como defensor de los derechos humanos de manera general presenta las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> - Defensa de los derechos humanos - Defensa de los derechos civiles y políticos - Defensa de los derechos económicos, sociales y culturales - Defensa de los derechos colectivos y del ambiente - Atención a los derechos de las víctimas - Defensoría pública - Veedor de los procesos de restitución de tierras <p>b. Como veedor del tesoro tiene, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa - Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno 	<ul style="list-style-type: none"> - Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal - Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio. - Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales - Coordinar la conformación democrática y el registro de las veedurías ciudadanas - Solicitar la intervención de las cuentas del municipio ante la contraloría general de la república cuando lo considere necesario. - Promover la celebración de los cabildos abiertos para presentar informes como veedor del tesoro. <p>c. Otras funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elección de los jueces de paz - Protección frente a la violencia intrafamiliar - Funciones ante juntas de acción comunal - Vigilancia anticorrupción - Acciones testamentarias - Intervención en procesos de identificación de n.n. - Intervención en los procesos de protección a menores de edad - Contra cualquier forma de abuso sexual y la pornografía - Funciones del personero en materia de promoción de la tolerancia - Formación de los bachilleres en temas constitucionales - Cooperación para la aplicación de las medidas especiales de acceso a la educación de las comunidades negras previstas en la ley 70 - Participar en la comisión municipal o distrital de seguimiento electoral - Participación en las juntas de defensa de los terrenos comunales - Participar en las comisiones de veeduría de las curadurías urbanas - Hacer parte de los cabildos verdes - Estimular a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias y, en general, los males que amenacen la población - Supervisar los organismos locales destinados a la programación y ejecución de planes y programas de vivienda popular, con el fin de asegurar su justa y adecuada distribución entre las familias de menores recursos económicos de la localidad. 																								
<p>V. Impacto Fiscal</p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia C 075 de 2022, sobre el análisis de impacto fiscal determinó que, cuando se trata de iniciativas legislativas de origen congresional la responsabilidad a cargo del legislador no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de manera que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales.</p> <p>En consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional y en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario considerar que esta iniciativa propone aumentar un total de cincuenta (50) Salarios mínimos los aportes máximos para las personerías de los municipios, de manera gradual en cada vigencia fiscal, aumentando de a diez (10) salarios mínimos legales anualmente hasta completar el total.</p> <p>En este sentido y a valores del año 2024, significaría que el aumento anual sería equivalente a trece millones de pesos (\$13.000.000), hasta completar un incremento de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000):</p> <table border="1" data-bbox="292 1849 662 1919"> <thead> <tr> <th>Salario Mínimo 2023</th> <th>Valor Primera Vigencia x 10</th> <th>Total aumento aportes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$1.300.000</td> <td>\$13.000.000</td> <td>\$65.000.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Al respecto, debe tenerse en consideración que el Ministerio de Hacienda informó a la Cámara de Representantes sobre esta iniciativa legislativa que conforme con la normativa vigente e información de categorización presupuestal de los municipios vigentes para a 2022 el incremento de gasto que implicaría el proyecto era equivalente a \$52.500 millones de pesos, para 2022. Si se actualiza dicho valor conforme con el valor del salario mínimo mensual vigente para 2024, se calcula que el impacto fiscal, en todo el país, sería de \$68.250 millones de pesos, por vigencia fiscal, una vez se alcance la totalidad de aportes propuesta.</p> <p>Por otra parte, para efectos del análisis sobre el impacto fiscal de este Proyecto de Ley, debe tenerse en cuenta que el inciso 7 del artículo 356 Constitucional dispone que no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderla. Al respecto, debe considerarse que en este proyecto de ley no se están descentralizando competencias, sino que justamente de lo que se trata es de financiar las competencias que han sido descentralizadas en leyes expedidas previamente.</p>	Salario Mínimo 2023	Valor Primera Vigencia x 10	Total aumento aportes	\$1.300.000	\$13.000.000	\$65.000.000	<p>VI. Pliego de modificaciones</p> <table border="1" data-bbox="834 1476 1446 2269"> <thead> <tr> <th>Texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes</th> <th>Texto propuesto a la Comisión Primera del Senado de la República</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.</td> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.</td> <td>Artículo 2°. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td>El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.</td> <td>El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:</td> <td>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:</td> <td>Ajustes de forma y redacción.</td> </tr> <tr> <td>ARTICULO 10°. valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.</td> <td>ARTICULO 10°. Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto a la Comisión Primera del Senado de la República	Observaciones	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.	Sin modificaciones.	Artículo 2°. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.	Artículo 2°. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.	Sin modificaciones.	El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.	El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.		Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:	Ajustes de forma y redacción.	ARTICULO 10°. valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.	ARTICULO 10°. Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.	
Salario Mínimo 2023	Valor Primera Vigencia x 10	Total aumento aportes																							
\$1.300.000	\$13.000.000	\$65.000.000																							
Texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto a la Comisión Primera del Senado de la República	Observaciones																							
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.	Sin modificaciones.																							
Artículo 2°. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.	Artículo 2°. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.	Sin modificaciones.																							
El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.	El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.																								
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:	Ajustes de forma y redacción.																							
ARTICULO 10°. valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.	ARTICULO 10°. Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.																								

Texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto a la Comisión Primera del Senado de la República	Observaciones	Texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto a la Comisión Primera del Senado de la República	Observaciones
<p>Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 66 de la ley 136 de 1994, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:</p> <p>PERSONERÍAS</p> <p>Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</p> <p>CATEGORÍA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%</p> <p>Aportes máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales</p>	<p>Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:</p> <p>PERSONERÍAS</p> <p>Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</p> <p>CATEGORÍA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%</p> <p>Aportes máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales</p>		<p>Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML</p> <p>CONTRALORÍAS</p> <p>Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</p> <p>CATEGORÍA</p> <p>Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%</p> <p>Parágrafo Primero. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios</p>	<p>Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML</p> <p>CONTRALORÍAS</p> <p>Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</p> <p>CATEGORÍA</p> <p>Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%</p> <p>Parágrafo 1 Primero. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios</p>	
<p>mínimos legales.</p> <p><u>Parágrafo Segundo. El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 SMML, de la siguiente forma:</u></p> <p><u>Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal</u></p> <p><u>Parágrafo Nuevo. Estas vigencias fiscales empezarán a regir en el periodo fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	<p>mínimos legales.</p> <p>Parágrafo 2 Segundo. El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 SMML, de la siguiente forma:</p> <p>Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal</p> <p>Parágrafo 3 Nueve. Estas vigencias fiscales Lo dispuesto en el parágrafo anterior empezarán a regir en el período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		<p>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública y/o a las funciones o necesidades de las personerías, se podrán realizar las prácticas profesionales o laborales en las personerías municipales o distritales, previa designación y/o autorización de su respectivo decano.</p> <p>Parágrafo. Las prácticas profesionales o laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse según lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Artículo 5º. Cuando las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o los entes de control, remitan despachos comisorios a las personerías, estos deberán garantizar los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de los mismos, siempre que la labor comisionada se deba realizar</p>	<p>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, y/o a las funciones o necesidades de las personerías las ciencias económicas, jurídicas o sociales, se podrán realizar las prácticas profesionales o laborales en las personerías municipales o distritales, previa designación y/o autorización de su respectivo decano.</p> <p>Parágrafo. Las prácticas profesionales o laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse según lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Artículo 5º. Cuando las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o los entes de control, remitan despachos comisorios a las personerías, estos deberán garantizar los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de los mismos, siempre que cuando la labor comisionada se deba</p>	<p>normativa se mantiene como está vigente actualmente.</p> <p>Se agregan varias carreras en las cuales podrán realizarse prácticas en personerías considerando la relación con las funciones que desempeñan los personeros.</p> <p>Ajuste de redacción.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:</p>	<p>Se aclara que la modificación se efectúa solo sobre el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de manera que el resto de la disposición</p>			

Texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto a la Comisión Primera del Senado de la República	Observaciones
fuera del área urbana de su jurisdicción.	realizar fuera del área urbana de su jurisdicción.	
Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará de la siguiente forma: Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Los recursos de apelación, queja, y la consulta frente a las decisiones de las personerías municipales y distritales, serán siempre resueltos por las	Artículo Nuevo 5. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará de la siguiente forma: Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Los recursos de apelación, queja, y la consulta frente a las decisiones de las personerías municipales y distritales, serán siempre resueltos por las	Ajuste de numeración y redacción.


El ponente, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin embargo, cada Congresista deberá evaluar si, en su caso particular y el de sus parientes en los grados establecidos en la Ley, hay o no un conflicto de interés respecto de lo propuesto en este Proyecto de Ley.

En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este Proyecto de Ley.

VII. Proposición

Con fundamento en estas consideraciones, presento **PONENCIA FAVORABLE** al Proyecto de Ley 118 de 2023 Senado - 073 de 2022 Cámara "por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia", para que se dé Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de acuerdo con el pliego de modificaciones y el texto propuesto aquí incluido.

Del Senador,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Ponente

Texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto a la Comisión Primera del Senado de la República	Observaciones
procuradurías regionales, distritales o provinciales de la Procuraduría General de la Nación según corresponda. Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.	procuradurías regionales, distritales o provinciales de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda. Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.	
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Ajuste de forma.

VII. Conflicto de Intereses

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2023 SENADO - 073 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.

El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:

ARTICULO 10°. Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

PERSONERÍAS


Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORÍA

Especial 1.6%

Primera 1.7%

Segunda 2.2%

<p>Aportes máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales</p> <p>Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML</p> <p>CONTRALORÍAS</p> <p>Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</p> <p>CATEGORÍA</p> <p>Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%</p> <p>Parágrafo 1. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.</p> <p>Parágrafo 2. El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 SMML, de la siguiente forma:</p> <p>Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal</p> <p>Parágrafo 3. Lo dispuesto en el parágrafo anterior empezará a regir en el periodo fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, las</p>	<p>ciencias económicas, jurídicas o sociales, se podrán realizar las prácticas profesionales o laborales en las personerías municipales o distritales, previa designación y/o autorización de su respectivo decano.</p> <p>Parágrafo. Las prácticas profesionales o laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse según lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Artículo 5. Cuando las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o los entes de control, remitan despachos comisorios a las personerías, deberán garantizar los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de los mismos, cuando la labor comisionada se deba realizar fuera del área urbana de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.</p> <p>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.</p> <p>Los recursos de apelación, queja, y la consulta frente a las decisiones de las personerías municipales y distritales, serán resueltos por las procuradurías regionales, distritales o provinciales de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda.</p> <p>Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Senador,</p> <div style="text-align: right;">  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Ponente </div>
--	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2022 SENADO

por medio del cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional.

<p>lunes, 18 de marzo de 2024</p> <p>NO. RS20240318037656</p> <p>Señor GREGORIO ELJACH Secretario General Senado de la República secretaria.general@senado.gov.co Ciudad</p> <p>Asunto: Concepto a Proyecto de Ley N° 135 de 2022 Senado</p> <p>Respetado Secretario:</p> <p>De manera atenta, el Ministerio de Defensa Nacional procede a presentar observaciones del Proyecto de Ley N° 135 de 2022 Senado "Por medio del cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional", en los términos que se exponen a continuación.</p> <p>1. Objeto</p> <p>El Proyecto de Ley en estudio tiene como finalidad equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los agentes de la Policía en asignación de retiro, con respecto a los que la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004.</p> <p>2. Fundamentos normativos</p> <p>Constitucionales</p> <p><i>"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.</i></p>	<p>lunes, 18 de marzo de 2024</p> <p>NO. RS20240318037656</p> <p><i>Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.</i></p> <p><i>El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.</i></p> <p><i>El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.</i></p> <p>(..)"</p> <p>"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:</p> <p>(...)</p> <p><i>El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.</i></p> <p>(...)"</p> <p>"Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.</p> <p><i>Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.</i></p> <p><i>La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."</i></p> <p>"Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.</p>
--	--

NO. RS20240318037656

"Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley."

Legales y reglamentarios

- **Decreto Extraordinario 188 de 1988** "Por el se fijan sueldos básicos, primas y bonificaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes y personal civil al servicio del Ramo de Defensa Nacional."

"Artículo 4. La prima de actividad para el personal de Agentes de la Policía Nacional será del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicios cumplidos sin que sobrepase el cuarenta y cinco por ciento (45%)."

- **Decreto 1213 de 1990** "Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido."

(...)

Artículo 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.

Artículo 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

- **Ley 923 de 2004** "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro

lunes, 18 de marzo de 2024

NO. RS20240318037656

1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)."

"Artículo 4. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones."

3. Contenido del proyecto de Ley

El proyecto en estudio se compone de 4 artículos, dispuestos así:

ARTÍCULOS	TEMA ABORDADO
Artículo 1	Establece el objeto del proyecto de Ley, el cual tiene por finalidad equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en Asignación de retiro o pensión.
Artículo 2	Modifica el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990, en el sentido de incluir a los Agentes de la Policía Nacional con Asignación de Retiro o Pensión, reconociéndoseles el porcentaje allí dispuesto respecto de la prima de actividad.
Artículo 3	Dispone que los Agentes de la Policía Nacional con Asignación de Retiro o Pensión de inválidos o sus beneficiarios y los beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes, obtenida antes del 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho al reajuste y pago de la prima de actividad.
Artículo 4	Hace referencia a la vigencia

lunes, 18 de marzo de 2024

NO. RS20240318037656

de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

- **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

(...)"

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

- **Decreto 2863 de 2007** "por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 2. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley

lunes, 18 de marzo de 2024

NO. RS20240318037656

4. Consideraciones

Como se evidencia en los fundamentos normativos, la creación de la prima de actividad en principio se instituyó en favor de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para aquellos que se encontraban únicamente en servicio activo; en las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales anteriormente esta prima no se tenía en cuenta para efectos de liquidación.

Luego, normativamente esta prima de actividad se hizo extensiva a los agentes de la Policía Nacional y se determinó como partidas computables para liquidar las prestaciones sociales; seguidamente y en ejercicio de las facultades concedidas por la Ley se expidió el Decreto 1213 de 1990, el cual reformó el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional y en el que se reglamentó lo relacionado con la prima de actividad para el personal retirado, creando una escala porcentual para efectos de liquidar las prestaciones sociales y reconocer las pensiones y asignaciones de retiro que fueren causadas durante su vigencia, se señaló que en la liquidación de las prestaciones sociales unitarias y periódicas de los retirados del servicio activo se incluiría la prima de actividad como partida computable, indicando los siguientes porcentajes en su artículo 101:

"Artículo 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."

Ahora, descendiendo al objeto de la iniciativa legislativa, se determina que pretende equiparar el porcentaje de la prima de actividad de los Agentes de Policía en asignación de retiro o

lunes, 18 de marzo de 2024

NO. RS20240318037656

pensión, con respecto a los que en el mismo escalafón la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, modificando el artículo 30 de la Ley 1213 de 1990, el cual quedaría así:

"Artículo 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo y asignación de retiro o pensión tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido."

Realizado el estudio de la anterior modificación al artículo, el Ministerio de Defensa evoca que en desarrollo de Ley 4 de 1992 se expidió la Ley 923 de 2024 la cual fijó los criterios y objetivos para determinar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, prohibiendo la discriminación por razón de categoría o jerarquía, y consagró que a los retirados de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión se les aumentaría sus asignaciones al mismo porcentaje que se les aumente a los servidores activos, por esta razón la modificación guardaría una estrecha relación con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, respetando los derechos mínimos Constitucionales laborales, derivados de los artículos 48 y 53 de la Constitución, los cuales prohíben la disminución de la pensión, establecen el derecho a la actualización de la misma y garantizan el respeto a los derechos adquiridos.

Ahora bien, es importante mencionar que el principio de oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

En este sentido, el Decreto 1213 de 1990, se refirió al principio de oscilación así:

"Artículo 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

lunes, 18 de marzo de 2024

NO. RS20240318037656

Posteriormente, la Ley 923 de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad¹. Con lo anterior, se establece la relación de igualdad entre la asignación de retiro y la remuneración exclusivamente del personal activo para que el incremento de los dos conceptos sea el mismo.

Conforme a la normativa traída a colación, el Ministerio de Defensa Nacional, concluye que esta iniciativa legislativa es loable y coincide con los fines del gobierno orientados a mejorar las condiciones de vida del personal uniformado y retirado, ya que es importante mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

No obstante, es necesario aclarar que la propuesta legislativa busca establecer medidas que permitan garantizar la igualdad en las partidas computables de asignación de retiro, como lo es la prima de actividad a favor de los agentes de la Policía Nacional en asignación de retiro o pensión, lo que conllevaría a realizar un reajuste porcentual de la prima de actividad. Sobre lo cual, es importante tener en cuenta la proyección realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, toda vez que es la entidad legalmente facultada para reconocer el régimen de asignación de retiro y pensión de los miembros de la Policía Nacional respectivamente, dicha proyección se pasa a exponer en el siguiente ítem.

5. Proyecciones fiscales

De acuerdo con información suministrada por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, concluyó que para atender el pago del reajuste de la prima de actividad a **37.717** agentes

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2015-00698-00 del 18 de julio de 2019.

lunes, 18 de marzo de 2024

NO. RS20240318037656

de la Policía Nacional, a quienes no se les liquidó como factor integral de las asignaciones, es el siguiente:

Valor mensual	\$5.372.000.000
Valor Total anual	\$75.209.000.000

Asimismo, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional refirió que ante estos eventos que generan emolumentos a los uniformados y pensionados, estos deben supeditarse al concepto presupuestal que para tal fin expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6. Conclusiones

El Ministerio de Defensa Nacional, concluye que el Proyecto de Ley en trámite resulta conveniente, es de resaltar que es de bien recibido todas las iniciativas que busquen un mejoramiento y afianzamiento del bienestar de todo el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, basadas en la protección de los derechos constitucionales y el respeto por los principios universales.

Sin embargo, se recomienda tener en cuenta la proyección fiscal presentada por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional así como el concepto de viabilidad fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las proyecciones presupuestales que se presenta por parte de esta cartera.

Cordialmente,

ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA
Secretaria de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional

CONTENIDO

Gaceta número 279 - Martes, 19 de marzo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en la comisión primera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 118 de 2023 Senado - 073 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Ministerio de Defensa Nacional al Proyecto de Ley número 135 de 2022 Senado, por medio del cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional..... 6